



**Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Proceso No. 110013103036 2020 00392 00**

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de proveer sobre la admisión de la acción, una vez, el actor se pronunciara frente a los requerimiento previstos en auto de 25 de enero de 2021, los cuales, tenían por objeto estructurar la demanda en los términos contemplados en el canon 82 del Cgp.

Previamente, recuérdese que la demanda es el más importante ejercicio del derecho de postulación, dado que sus requisitos formales permiten configurar la columna vertebral de todo juicio y, garantizan la debida defensa de la parte convocada. Y lo es así, porque al tenor del artículo 281, **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades previstas (en el Código)”**, llámese a esto, el principio procedimental de congruencia.

Estas exigencias lejos de traducir un criterio formulista, garantizan el derecho de contradicción, porque a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo motivó a acudir a la administración de justicia; precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado; y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Como se decantó en memorada oportunidad, los numerales 1° y 2°, buscaban definir el campo jurídico de acción, el evidenciar que el actor no determinó la cuantía del asunto, y menos, pidió la reclamación de perjuicios. De modo que, era necesario, verificar su monto por vía de juramento estimatorio.

Sin embargo, el escrito de subsanación no ofrecieron mayores aclaraciones, pues si bien, se indicó que no se perseguían perjuicios, no es menos cierto que en posterior pretensión, aludió *“razón por la cual desiste de perseguir reconocimiento y pago de perjuicios, **diferentes a los del valor del inmueble en el evento en que los demandados reconozcan dicho pago**”*.

De este modo, queda a la interpretación el real interés del actor por determinar bajo la regla prevista en el artículo 82.4 del Cgp., a sabiendas que dentro de



un derecho rogado, es el actor el encargado de fijar las pautas sobre la manera en que pide el reconocimiento de una prerrogativa sustancial.

Por lo anterior, la parte interesada no subsano la demanda en los términos establecidos por esta sede judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.. Así, se:

### RESUELVE:

**Primero:** Rechazar la demanda.

**Segundo:** Ordenar por secretaría, se hagan las anotación pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, y se descargue el expediente digital del On Drive.

En caso de existir piezas físicas que deban ser entregadas a la parte demandante, coordínese la gestión administrativa para cumplir con la misma, siguiendo los protocolos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.

### NOTIFÍQUESE

La Jueza

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

H.C.

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado <b>No.0007</b></p> <p><b>Hoy 2 marzo 2021</b>, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p><b>LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA</b> Secretario</p>
--

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.**  
**República de Colombia**

---

Código de verificación: **5d99b9ef26a5b4be902a659a6bf414bf730e8abe41f07125bb9283d16b66335b**

Documento generado en 27/02/2021 12:17:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**